

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-SP-02/2021.

DENUNCIANTE: C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA.

DENUNCIADOS: C. MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMPALME, SONORA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ADRIANA MARGARITA PACHECO ESPINOZA, PROMOViendo POR SU PROPIO DERECHO, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO MIGUEL FRANCISCO JAVIER GENESTA SESMA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMPALME, SONORA, POR LA COMISIÓN DE UNA SERIE DE ACTOS, ACCIONES Y CONDUCTAS QUE, PRESUNTAMENTE OBSTRUYEN E IMPIDEN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, MISMAS QUE A SU JUICIO GENERAN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

"TERCERO. EFECTOS. POR LO AQUÍ ANALIZADO, LO PROCEDENTE ES ORDENAR LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DENUNCIADO, ASÍ COMO LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL IEEYPC, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS.
2. QUE SE EMPLACE AL DENUNCIADO EN EL DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A VEINTICUATRO HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, A EFECTO DE QUE EL DENUNCIADO MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS. LLEVANDO A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY LOCAL, GARANTIZANDO LOS DERECHOS DE LAS PARTES Y DE

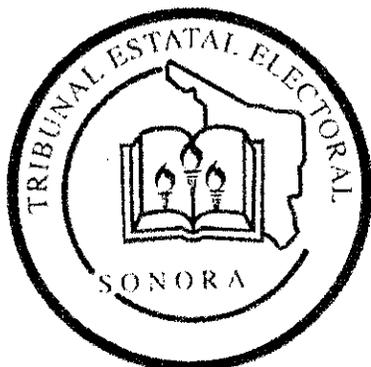
CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, TRAMITAR A LA BREVEDAD EL EXPEDIENTE PARA SU REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL. EN CONSECUENCIA, SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES A PARTIR DEL ACUERDO DE TRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, A LA FECHA.

3. QUE LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE LOS ACTOS QUE PUDIEREN CONSTITUIR VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN CONTRA DE LA POSIBLE VÍCTIMA, EN CASO DE CONSIDERAR LA NECESIDAD, DICTAR LAS MEDIDAS ATINENTES AL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR.
4. EL IEEYPC, DEBERÁ REALIZAR EL PROCEDIMIENTO MARCADO EN LA LEY, Y REMITIR DE MANERA INMEDIATA A SU CONCLUSIÓN EL EXPEDIENTE A ESTE TRIBUNAL PARA SU RESOLUCIÓN EN BREVE TÉRMINO.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



**ACUERDO PLENARIO**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-02/2021.

PARTE DENUNCIANTE: ADRIANA
MARGARITA PACHECO
ESPINOZA.

PARTE DENUNCIADA: MIGUEL
FRANCISCO JAVIER GENESTA
SESMA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

I. Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.¹ El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, recibió denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; mediante la cual atribuye diversos actos, acciones y conductas que, desde su perspectiva, obstruyen e impiden el desempeño del cargo de Síndica Municipal, y consecuentemente, configuran

¹ En adelante, IEEyPC.

actos de violencia política de género en su perjuicio, señalando como responsable al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, registrándose bajo el expediente IEE/VPNG-03/2021, así como las pruebas ofrecidas por la denunciante, requiriendo por un término de tres días a la denunciante a efecto de presentar pruebas que omitió anexar a la denuncia inicial. Posteriormente, el cinco de febrero tuvo por cumplido el requerimiento señalado y procedió a la admisión de las pruebas. Asimismo, para efecto del emplazamiento, este se llevó a cabo en el domicilio ubicado en el palacio municipal de Empalme, Sonora, toda vez que, el denunciado es el presidente municipal de dicha ciudad.

2. Cuadernillo de medidas cautelares, de protección y reparación integral. Mediante auto de veintinueve de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego de un análisis de la solicitud que realizara la denunciante en su escrito de denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias un conjunto de medidas cautelares y de protección.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el veintinueve de enero.

4. Emplazamiento. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se realizó diligencia de emplazamiento al C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

5. Resolución de medidas cautelares y de protección propuestas por la Dirección Ejecutiva. Mediante el Acuerdo CPD06/2021, de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar procedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia y propuestas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

6. Contestación de la denuncia por parte de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma. En auto diez de febrero de dos mil veintiuno, a solicitud de la denunciante,



la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar que el denunciado Miguel **0002** Francisco Javier Genesta Sesma, no dio contestación a la denuncia, precisando haber sido emplazado legalmente, por lo que tuvo por precluido su derecho a ofrecer y aportar pruebas en el procedimiento de mérito, no así de contestar la denuncia como solicitó la actora.

7. Expediente a la vista de las partes. En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera. Al respecto, en el informe circunstanciado se hizo del conocimiento que únicamente la parte denunciante compareció para tal efecto el diecinueve de febrero.

8. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio: IEE/DEAJ-139/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento Sancionador IEE/VPMG-03/2021.

III. Recepción y trámite del expediente por el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-02/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Primer acuerdo plenario. El tres de marzo, este Tribunal Estatal Electoral dictó Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución local en los términos señalados en el mismo; por lo que, para su cumplimiento, se remitió el expediente a la autoridad sustanciadora, quedando copia certificada de todas las constancias en el cuaderno de antecedentes correspondiente.

3. Juicio ciudadano en contra de acuerdo plenario. El trece de marzo, la actora Interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra

del acuerdo dictado por este Tribunal el tres de marzo, remitiéndose a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que lo registró como SG-JDC-96/2021.

4. Sentencia SG-JDC-96/2021. El ocho de abril, la Sala Guadalajara, dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo plenario, por lo que tal acuerdo y las subsecuentes actuaciones quedaron sin efectos. Ordenando dicha autoridad a este Tribunal emitir una nueva determinación, en caso de no tener impedimento que resuelva el fondo del asunto, o de ser así, que esté en posibilidad de dictar las medidas necesarias en materia de la supuesta violencia económica y patrimonial.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***², es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, lo procedente es que sea esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Caso concreto. En acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, dentro del juicio ciudadano referido, este Tribunal debe realizar un análisis minucioso de las constancias que obran en el expediente de mérito, para estar en condiciones de continuar con la secuela procedimental y estar en aptitud de emitir el fallo correspondiente. De dicha revisión, se advierten omisiones trascendentales por cuanto hace al emplazamiento del denunciado, siendo una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional. Esto es, no se observan constancias relativas al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por parte del IEEyPC, es decir, de cumplir las formalidades señaladas en el numeral invocado.

² Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



El precepto indicado en el párrafo precedente, estipula que, en los procedimientos sancionadores, las notificaciones deberán revestir las formalidades allí establecidas, a efecto de garantizar el derecho a una debida defensa y a ser juzgado en igualdad de circunstancias por tribunales y reglas previamente establecidas.

“Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

Art. 14...

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

TÍTULO SEGUNDO

De las disposiciones comunes al procedimiento ordinario sancionador, al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y al juicio oral sancionador

Art. 288...

...Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.

En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.



Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- I.- Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar;*
- II.- Datos del expediente en el cual se dictó;*
- III.- Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica;*
- IV.- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- V.- El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.*

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

(Lo resaltado es nuestro)

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, una vez realizado el procedimiento indicado en la ley para la sustanciación de una denuncia por violencia política en razón de género, se llevó a cabo la admisión de la denuncia, pruebas y demás diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora, ordenando notificar al denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma en su calidad de Presidente Municipal de Empalme, Sonora.



En tales circunstancias, el Secretario Ejecutivo del IEEyPC, comisionó mediante oficio a la secretaria técnica del Consejo Municipal de Empalme, para realizar la notificación y emplazamiento del denunciado en la sede del Ayuntamiento que preside.

En tal sentido, se estima que es correcto lo ordenado a la funcionaria, es decir, emplazar al munícipe en el palacio municipal de Empalme, ya que es un hecho público y notorio que ostenta el cargo referido, así como que dicho inmueble es la sede del Ayuntamiento.

Derivado de esa instrucción, consta en autos un citatorio de espera expedido el cuatro de febrero por la funcionaria comisionada para tal efecto, mismo que cumple con los requisitos enunciados en líneas precedentes, dirigido al funcionario buscado, a efecto de que esperara a la notificadora el día siguiente - cinco de febrero - a las doce horas en el mismo inmueble. Cita que fue recibida por una ciudadana que manifestó ser secretaria de Presidencia Municipal de Empalme, identificándose, recibiendo y firmando el citatorio en comento.

Obra en autos, un instructivo de notificación de cinco de febrero, en el que se practicó la diligencia referida, mismo que contiene los datos y firma de la servidora pública que recibió el citatorio de espera el día previo, esto es, no se notificó personalmente al alcalde denunciado.

Sin embargo, no obra en autos constancia alguna en la que se haya dado cumplimiento al mandato legal, que establece que en caso de que no se encuentre presente en la fecha citada la persona buscada, se procederá a notificar por estrados.

No pasa inadvertido, que se encuentran en el expediente, cédula de notificación por estrados y de retiro de estrados, del acuerdo de admisión de la denuncia que nos ocupa, de fechas uno y cuatro de febrero, respectivamente.

Ahora bien, la normatividad transcrita, impone a las y los notificadores la obligación de cerciorarse que la persona a notificar es localizable en el inmueble en el que se practica la diligencia.

Indica la ley, que habiéndose dejado citatorio, en la fecha indicada en la cita, deberá presentarse quien vaya a realizar la notificación, quien deberá encontrarse con la persona a notificar, y que, en caso de que esta no encuentre en el lugar a la persona



citada, procederá a notificar por estrados, asentando dicha circunstancia en una razón de notificación en la que hará constar lo sucedido.

De lo reseñado, se desprende que, si bien existe una notificación por estrados, ésta es dirigida al público en general, publicitada previamente a la diligencia de notificación personal del denunciado, por lo que, no es dable concluir que esta se realizó con motivo de la no comparecencia del denunciado a la cita de espera multicitada.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que al no haber constancia en el expediente de que efectivamente se haya emplazado correctamente al denunciado de conformidad con el artículo 288 de la ley electoral local, no es posible afirmar que el procedimiento se llevó a cabo en estricto apego a los derechos de las partes, siendo que al no haber certeza de que el emplazamiento al denunciado cumplió con los preceptos atinentes, se podría haber dejado en estado de indefensión, en detrimento de la garantía de audiencia prevista en la Carta Magna.

En idénticos términos, se encuentra lo previsto para notificaciones de procedimientos sancionadores tanto a nivel local como federal, de conformidad con el artículo 460 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, al respecto, es armónica la legislación local con la legislación federal en lo relativo a las notificaciones personales.

En ese sentido, es que se advierte que es imperativo cumplir con esa publicación en estrados para dotar de certeza el acto de notificación, así como para dar cabal cumplimiento a los mandatos legales federales y locales, de tal suerte que, es un requisito indispensable para tener por debidamente realizado el acto de notificación.

Es importante recalcar, que, tratándose de una denuncia por Violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades intervinientes tenemos la obligación de actuar diligentemente y con perspectiva de género, evitando en todo momento la revictimización de las denunciantes, en ese sentido, se considera indefectible que el procedimiento carezca de cualquier vicio, previniendo de esta forma una posible revictimización, esto en protección y tutela de los derechos de la denunciante. Por lo que, en protección a su esfera jurídica, también es relevante que se realice el procedimiento en estricto apego a las reglas establecidas por los legisladores federales y locales para la realización de notificaciones personales.

En tales condiciones, es que, a consideración de este Tribunal, en tutela de preceptos Constitucionales generales, así como también los específicos en favor



de las promoventes de denuncias por violencia política de género, lo procedente es ordenar notificar en un plazo no mayor a veinticuatro horas contados a partir de la notificación de este acuerdo, al denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, para que de contestación a la denuncia de mérito.

Medidas Cautelares.

La promovente del juicio de la ciudadanía solicitó a la autoridad jurisdiccional federal, que emitiera sentencia definitiva en el presente asunto, y que le concediera las medidas cautelares relativas a violencia económica y patrimonial.

Atinente a esto, la Sala determinó que este Tribunal deberá emitir la resolución respectiva en el ámbito de competencia local, y, en lo tocante a las medidas cautelares, determinó que, de considerarlo necesario, analice la posibilidad de dictar las medidas cautelares complementarias en materia de la supuesta violencia política por razón de género en su vertiente patrimonial y económica antes del dictado de fondo del asunto.

En esa tesitura, se tiene que, en el escrito inicial de denuncia, la actora, señaló que no se le hicieron los pagos de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinte, así como de aguinaldo de dicha anualidad, presuntamente por órdenes del denunciado, situación que conculca sus derechos, actualizando violencia económica y patrimonial.

También refiere que, con su sueldo como regidora, contrató los servicios profesionales de un licenciado en derecho para el despacho de los asuntos de la Sindicatura, pues no cuenta con un especialista en la materia por parte del Ayuntamiento, sufragando los honorarios del jurista particular con sus percepciones como Síndica procuradora de Empalme, Sonora.

En ese sentido, debe advertirse que las medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante acuerdo CPD06/2021, referente al denunciado presidente municipal, son las siguientes:

“El ciudadano denunciado, Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, presidente Municipal de Empalme, Sonora, deberá abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por el hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la quejosa, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo en la función pública.”

En específico, el ciudadano denunciado deberá cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios, así como ingresar al domicilio o lugar de trabajo de la quejosa o de su familia, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, o que pueda poner en riesgo su integridad física y moral.”

Analizado por la autoridad sustanciadora el contenido de la denuncia, para determinar la necesidad de dictar medidas cautelares en favor de la denunciante, se otorgó en los términos transcritos.

Cabe destacar, que se dictó medida consistente en que el presunto victimario, deberá de abstenerse de realizar cualquier acción u omisión por sí o por interpósita persona, dentro de la esfera pública o privada de la quejosa que tenga por objeto limitar o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los político y electorales, también deberá cesar cualquier conducta que vulnere su dignidad y/o ejercicio de sus funciones como síndica municipal, o que pudiera poner en riesgo su integridad moral.

En este contexto, es que se estima que se abarca la acusación relativa a violencia económica y patrimonial, siendo que dentro de las acciones que debe observar el denunciado para cumplimentar el mandato de la autoridad, se encuentra la obligación de permitir el libre ejercicio de su cargo, incluyendo el acceso a la remuneración establecida en la ley de la materia para el puesto público que ostenta la actora, ya que, el no hacer entrega del numerario al que es acreedora por el desempeño de sus funciones, obstruye de manera flagrante el desempeño que pudiere tener la servidora pública en su encargo.

Así las cosas, es que se considera que, al formar parte de las medidas dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias, lo procedente al respecto, es instruir al IEEyPC para la verificación del cumplimiento de las medidas impuestas al presidente municipal denunciado, corroborando que hayan cesado los actos que pudieren generar afectaciones a la posible víctima, dictadas de manera cautelar, es decir, únicamente respecto a la presunta falta de pago de retribuciones por los servicios prestados.

Se considera lo anterior, en virtud de que, al tratarse del sueldo devengado por el ejercicio de sus funciones ordinarias, el incumplimiento de dicha obligación es susceptible de afectar severamente el desempeño del cargo conferido.



Siendo imprescindible que se cumplimente con la entrega del salario como retribución a la función desempeñada, garantizando de esta manera evitar posicionar en un estado de vulnerabilidad a la posible víctima.

Por cuanto hace a las demás aseveraciones de actualización de violencia económica y patrimonial, serán motivo del pronunciamiento de fondo del asunto que nos atañe, considerando que se trata de acciones consumadas que serán motivo del estudio final de la controversia.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la debida notificación del denunciado, así como la verificación del cumplimiento de medidas cautelares en los siguientes términos:

1. Remítase el expediente al IEEyPC, para el cumplimiento de los siguientes lineamientos.
2. Que se emplace al denunciado en el domicilio del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en un término no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación del presente acuerdo, a efecto de que el denunciado manifieste lo que a su derecho convenga en el término de setenta y dos horas. Llevando a cabo la correspondiente notificación de conformidad con el artículo 288 de la Ley local, garantizando los derechos de las partes y de conformidad con la ley de la materia, tramitar a la brevedad el expediente para su remisión a este Tribunal. En consecuencia, se deja sin efectos las actuaciones a partir del acuerdo de tres de marzo del año en curso, a la fecha.
3. Que la autoridad sustanciadora verifique el cumplimiento de la medida cautelar consistente en la cesación de los actos que pudieren constituir violencia económica y patrimonial en contra de la posible víctima, en caso de considerar la necesidad, dictar las medidas atinentes al cumplimiento de lo anterior.
4. El IEEyPC, deberá realizar el procedimiento marcado en la Ley, y remitir de manera inmediata a su conclusión el expediente a este Tribunal para su resolución en breve término.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-96/2021, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.
"FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 6 (SEIS) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintiséis de abril del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente PSVG-SP-02/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL